

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 752

Cali, 14 de julio de 2020

A través del correo institucional se allegó por parte de la señora Isabel Cristina Chaverra Caicedo, el registro civil de defunción de la señora **Hercilia Caicedo de Chaverra**.

Establece el Art. 111 de la Ley 1306 de 2009, las guardas terminan definitivamente, entre otros: "(...) *Por muerte del pupilo.*", situación ésta que exige a este Despacho Judicial dar aplicación a la referida norma, con ocasión a la defunción de la señora **Hercilia Caicedo de Chaverra**, y dar por terminada de forma definitiva, la guarda legítima principal otorgada a la señora Isabel Cristina Chaverra Caicedo y la guarda legítima suplente a la señora Mery Constanza Chaverra Caicedo dentro del presente proceso.

Lo anterior impone dejar sin efecto la audiencia programada para el día 16 de julio de 2020 a las 2:30 p.m., la cual tenía como finalidad la entrega de bienes a la guardadora legítima designada.

Ahora bien, en virtud al fallecimiento de señora la **Hercilia Caicedo de Chaverra** se ordenará a la señora Isabel Cristina Chaverra Caicedo quien tomó posesión del cargo de curadora legítima principal el 9 de noviembre de 2018, que de conformidad con lo establecido en el Art. 104 ibídem presente una exhibición de cuentas mes por mes de la gestión realizada mientras ostentó su calidad de curadora legítima, para lo cual se fijará fecha para tal diligencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminada definitivamente la guarda legítima principal y suplente de la señora **Hercilia Caicedo de Chaverra** por las razones de orden fáctico y legal esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la audiencia programada para el día 16 de julio de 2020 a las 2:30 p.m., la cual tenía como finalidad la entrega de bienes a la guardadora legítima designada.

TERCERO: Programar el día 4 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia dentro de la cual la señora Isabel Cristina Chaverra Caicedo de conformidad con lo establecido en el Art. 104 ibídem presentará una exhibición de cuentas mes por mes de la gestión realizada mientras ostentó su calidad de curadora legítima.

CUARTO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citados a efectos de la realización de la audiencia virtual. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Notificar esta providencia a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali.

SEXTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente y anotar su salida en el libro radicador y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 060 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

16 JUL 2020

Cali, _____

El Secretario, _____

¹ Providencia con firma mecánica conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 753**

Cali, 14 de julio de 2020

A través del correo institucional se allegó por parte del apoderado de la señora Yolanda Lasso Díaz, el registro civil de defunción de **Elvira Díaz de Lasso**.

Establece el Art. 111 de la Ley 1306 de 2009, las guardas terminan definitivamente, entre otros: "(...) *Por muerte del pupilo.*", situación ésta que exige a este Despacho Judicial dar aplicación a la referida norma, con ocasión a la defunción de la señora **Elvira Díaz de Lasso**, y dar por terminada de forma definitiva, la guarda legítima otorgada a la señora Yolanda Lasso Díaz dentro del presente proceso.

Lo anterior impone dejar sin efecto la audiencia programada para el día 16 de julio de 2020 a la 1:30 p.m., la cual tenía como finalidad la entrega de bienes a la guardadora legítima designada.

Ahora bien, en virtud al fallecimiento de **Elvira Díaz de Lasso** se ordenará a la señora Yolanda Lasso Díaz, quien tomó posesión en el cargo de curadora legítima el 10 de julio de 2019, que de conformidad con lo establecido en el Art. 104 ibídem presente una exhibición de cuentas mes por mes de la gestión realizada mientras ostentó su calidad de curadora legítima, para lo cual se fijará fecha para tal diligencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada definitivamente la guarda legítima de la señora **Elvira Díaz de Lasso** por las razones de orden fáctico y legal esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la audiencia programada para el día 16 de julio de 2020 a la 1:30 p.m., la cual tenía como finalidad la entrega de bienes a la guardadora legítima designada.

TERCERO: Programar el día **4 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia dentro de la cual la señora Yolanda Lasso Díaz de conformidad con lo establecido en el Art. 104 ibídem presentará una exhibición de

cuentas mes por mes de la gestión realizada mientras ostentó su calidad de curadora legítima.

CUARTO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citados a efectos de la realización de la audiencia virtual. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Notificar esta providencia a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali.

SEXTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente y anotar su salida en el libro radicator y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
El juez,



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 060 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 16 JUL 2020

El Secretario, _____

¹ Providencia con firma mecánica conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD
AUTO No. 767

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Revisada el escrito el Despacho partirá el Despacho por indicar que en la providencia que admitió la demanda se requirió a la apoderada de la parte demandante para que informara las medidas cautelares que pretendía se decretaran en el presente proceso, esto si en cuenta se tiene que la ley mencionada en el acápite de medidas cautelares fue modificada por la ley 1257 de 2008, dejando en cabeza del comisario de familia, juez civil municipal o promiscuo civil, según la competencia, el adoptar las medidas contempladas en los numerales 4 y 5 de la ley 294 de 1996, por lo que no corresponde a este juzgador decretar las medidas solicitadas.

Ahora, si bien el literal f del artículo 598 del C.G.P faculta al juez de familia el decretar algún tipo de medida para evitar que se “*produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar*”, lo cierto es que entre los hechos de la demanda y los anexos no obra prueba siquiera sumaria de la existencia de algún acto en tal sentido, por lo que no resulta procedente bajo este literal el decretar alguna medida.

Lo anterior sin perjuicio de elevar nueva solicitud para decretar alguna de las medidas contempladas en el Art. 598 del C.G.P o de considerarse pertinente, y tal como lo señala la citada ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, acudir al comisario de familia para lograr obtener la protección pretendida.

Finalmente, como quiera que la parte demandante no ha adelantado los trámites respectivos para dar cumplimiento al numeral segundo del auto No. 220 del 11 de febrero del corriente, procederá el Despacho a conceder el término que señala el Art. 317 del C.G.P para que dé cumplimiento a la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

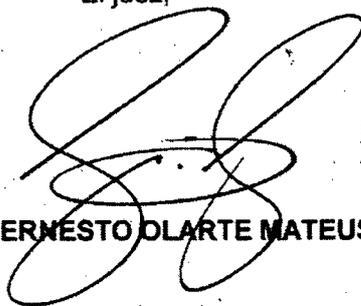
DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, que, en el término máximo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, realice las diligencias necesarias para lograr la notificación de ALFREDO SANCHEZ LOPEZ como demandado dentro del presente asunto. Actuación que es requisito indispensable para continuar el trámite del proceso (Art. 317 del Código General del Proceso). Lo anterior so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



1

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 060 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 16 JUL 2020

El Secretario, _____

¹ Firma mecánica (artículo 11 del Decreto 491 de 2020).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 766

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Dentro del término de ley el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación; una vez revisado se observa que no corrigió el literal d) último del auto inadmisorio, mediante el cual se indicó que la pretensión de frutos causados, no se ajustaba a las disposiciones contenidas en el Art. 206 del C.G.P., es decir, que éstos debían estimarse razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos.

Si bien es cierto que por parte del profesional en la subsanación retiró algunas de las pretensiones inicialmente relacionadas en la demanda, dejó incólume la referente a la restitución de los frutos civiles generados que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad desde la adjudicación hasta la restitución de los bienes que le corresponden a los demandantes.

Lo anterior, como lo establece el Art. 206 del C.G.P.: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...*", impone que los frutos relacionados en la pretensión tercera del escrito de subsanación debían estimarse razonadamente, pues el juramento estimatorio no es un mero formalismo sino un requisito de la demanda, el cual no se cumplió por la parte actora.

Así las cosas y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, habrá de rechazarse la misma.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Petición de Herencia adelantada por los señores Rodrigo Iriarte Ruiz, Aura Margot Iriarte Ruiz, Amanda Ruiz, Amparo Ruiz de Candela y Diego Fernando Iriarte en contra de María Betty

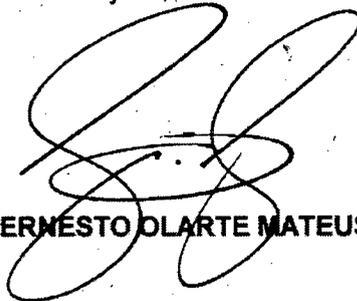
Iriarte Ruiz, Libia Lucia Iriarte Ruiz, Rubén Dario Balanta Iriarte y María Teresa Iriarte Ruiz, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar su archivo previa anotación en el libro radicador y el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 060 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 16 JUL 2020

El Secretario, _____

¹ Providencia con firma mecánica conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD

Auto No. 765

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda en la forma y términos indicados en auto No. 683 del 01 de julio de 2020, en aplicación de la parte in fine del inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazarla.

SEGUNDO: Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFIQUESE

El juez,


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



1

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 060 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 16 JUL 2020

El Secretario, _____

¹ Providencia con firma mecánica conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No. 764

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda en la forma y términos indicados en auto No. 552 del 01 de julio de 2020, en aplicación de la parte in fine del inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazarla.

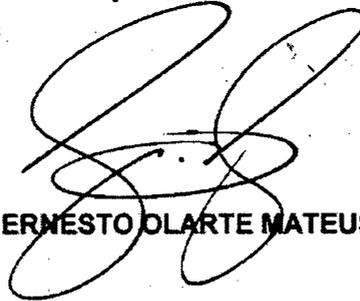
SEGUNDO: Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



1

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

060

En Estado N° _____ de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

16 JUL 2020

Cali, _____

El Secretario, _____

¹ Providencia con firma mecánica conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 741**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2020

En la demanda de regulación de visitas la apoderada judicial presentó subsanación de la misma, pero no lo hizo en su totalidad, toda vez que no presentó conciliación extrajudicial que el demandante debe agotar previo a acudir a la jurisdicción de familia, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, pues el solo hecho de indicar que no ha podido contactar a la demandada, no es óbice para no agotar tal requisito, aunado a ello en el escrito de subsanación afirma haber obtenido la dirección 73 B N # 2 A 27 en la ciudad de Santiago de Cali, el correo electrónico katiauribegalvis@gmail.com y el telefónico de la demandada y en la modificación de la demanda que presenta se indica bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar de domicilio, residencia y/o lugar de notificaciones de esa misma persona.

Así las cosas la subsanación de la demanda ha sido deficiente y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: DEVOLVER, sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARLA, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado Nº 060 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 14 JUL 2020

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No. 762

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda en la forma y términos indicados en auto No. 686 del 01 de julio de 2020, en aplicación de la parte in fine del inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazarla.

SEGUNDO: Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 060 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 16 JUL 2020

El Secretario, _____

¹ Providencia con firma mecánica conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 755

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó la demanda de los defectos que adolecía, tal como se indicó en auto No. 648 de fecha 1 de julio de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

1°. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL adelantada por **Jerzy Pawel Mrugala** en contra de la señora **Olga Milena Castillo Viafara**, por las razones arriba indicadas.-

2°. Ordenar la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

3°. Archivar el expediente previa anotación en el libro radicador y el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 060 de hoy notifíca a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P)

Cali, 16 JUL 2020

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No. 763

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda en la forma y términos indicados en auto No. 687 del 01 de julio de 2020, en aplicación de la parte in fine del inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazarla.

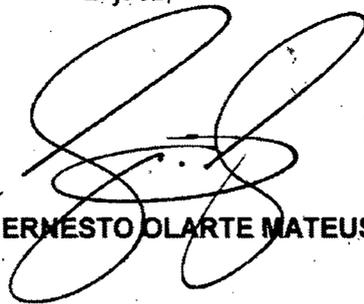
SEGUNDO: Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 060 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 205 C. G. P.)

Cali, 16 JUL 2020

El Secretario, _____

¹ Providencia con firma mecánica conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.